

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
MANIZALES – CALDAS**

RADICADO 17777-61-09-614-2015-80607-00
INTERNO KENNIER LEON AGUDELO RENDON
DELITO TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE
ESTUPEFACIENTES
ASUNTO PRESCRIPCION DE LA PENA
AUTO Nº. 1500

Septiembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

A S U N T O

Procede el Despacho a resolver de manera oficiosa la **declaratoria de extinción** de la pena impuesta al señor KENNYER LEON AGUDELO RENDON por prescripción dentro del proceso seguido en su contra.

ANTECEDENTES PROCESALES

El aquí sentenciado debe purgar una pena de ochenta y cuatro (84) meses de prisión, impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de Riosucio el 29 de julio de 2016, por el delito de **tráfico, fabricación y porte de estupefacientes**.

Se ordenó tratamiento penitenciario por lo que el Juzgado de Conocimiento expidió orden de captura #010 en su contra, la cual al día de hoy no se ha hecho efectiva.

El 23 de julio de 2019 se avoco conocimiento para la vigilancia y ejecución de la pena. No ha estado privado de la libertad por

el presente proceso y el sistema Siglo XXI no le aparece otro proceso penal diferente al que hoy ocupa la atención del despacho.

A la fecha no se ha hecho efectiva la captura del aquí sentenciado y no se ha dado con su paradero para que comience a descontar la pena de privación de la libertad.

CONSIDERACIONES

La Competencia

Este Despacho es competente para resolver de manera oficiosa la prescripción de la pena a favor del señor **KENNYER LEON AGUDELO RENDON**, toda vez que el **Artículo 38 de la Ley 906 de 2004**, nos faculta para ello y al ser este Funcionario quién vigila su pena, así lo permite colegir.

Objeto de examen

El derecho a la libertad, es la segunda prerrogativa fundamental de toda persona, después del derecho a la vida, consistente en que todas las personas nacen libres y pueden moverse libremente por todo el territorio nacional, siendo ello de inexorable respeto conforme lo consagra el **artículo 28 de nuestra Carta Magna**, norma que reza lo siguiente:

“ARTICULO 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles”.

Ahora, lo relativo a la **prescripción** de la pena se debe indicar que La prescripción de la sanción penal se encuentra tipificada en el **artículo 89 del Código Penal** que reza:

“Término de la Prescripción de la Sanción Penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el

término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años”.

Sobre la figura jurídica de la prescripción de la pena se torna pertinente señalar que la misma está establecida en la ley en primer lugar como una barrera al poder omnímoto del Estado, pues es claro que no puede haber penas perpetuas como la de prisión, situación que se encuentra consagrada en **la Constitución Nacional en el artículo 34¹**, igualmente, es una sanción al no poder ubicar y dar captura dentro del término establecido en la Ley a través de las diferentes entidades a una persona que vulneró un bien jurídico y que fue vencida en juicio y declarada responsable a través de una sentencia que tomó ejecutoria.

Aterrizando al caso concreto, del señor **AGUDELO RENDON**, la sentencia proferida en su contra por el Juzgado Penal del Circuito de Riosucio ejecutoriada **19 de julio de 2016**, y la pena impuesta fue de **OCHENTA Y CUATRO (84) meses** de prisión.

No ha estado privado de la libertad por el presente proceso, y si bien el Juez de Conocimiento libró orden de captura en su contra para cumplimiento de la sanción impuesta, lo cierto del caso es que al día de hoy sigue en libertad sin saberse de su paradero, y consultado del link de consulta proceso del Consejo Superior de la Judicatura el único proceso que aparece en su contra es precisamente el que hoy nos ocupa la atención. Igual situación se presenta con el sistema Siglo XXI. Si bien se realizó audiencia preliminar de imputación de cargos, no se impuso medida de aseguramiento.

Teniendo como norte **el artículo 89 del C.P.**, se torna procedente ubicarse dentro de la parte que señala: “La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en los tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar.....”.

De tal manera que bajo la anterior premisa, teniendo en cuenta que la sentencia emitida por el **Juzgado Penal del Circuito de Riosucio** quedó ejecutoriada el 29 de julio de 2016, siendo notificada en estrados, al día de hoy han transcurrido más de **ochenta y cuatro (84) meses**, no quedando otro camino que proceder a la extinción de la pena por prescripción.

¹ “se prohíbe las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

No obstante se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social.”

Así las cosas, se procederá a decretar la prescripción de la pena impuesta al sentenciado **KENNYER LEON AGUDELO RENDON** y a renglón seguido declarar la extinción de la pena por la misma causa².

Igualmente, como consecuencia de la declaratoria se procederá a la cancelación de la orden de captura # 010 del 30 de junio de 2016, expedida en contra del sentenciado **KENNYER LEON AGUDELO RENDON**, esto una vez quede en firme la decisión aquí adoptada.

Remitir las presentes diligencias al **Juzgado Fallador**, envío que se hace para el archivo definitivo y dar aviso a las autoridades a las que se les comunicó el fallo condenatorio.

Sin más consideraciones, **el JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES**,

RESUELVE

Primero: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR PRESCRIPCIÓN a favor del sentenciado **KENNYER LEON AGUDELO RENDON**, identificado con c.c. 1041610648, respecto de la sanción de **OCHENTA Y CUATRO (84) meses de prisión** impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de Riosucio mediante sentencia del 29 de junio de 2016 al declararlo responsable del punible de **tráfico, fabricación y porte de estupefacientes**.

Segundo: ORDENAR la cancelación de orden de captura #010 expedida por el fallador en contra del señor **KENNYER LEON AGUDELO RENDON**.

Tercero: REMITIR las presentes diligencias al **Juzgado Penal del Circuito de Riosucio** para el archivo definitivo y comunicar a las autoridades competentes de lo aquí decidido, diligencia que se hará Centro de Servicios Administrativos.

Cuarto: NOTIFICAR, a las partes interesadas del contenido del presente auto, indicándoles que contra el presente proceden los recursos de ley, con la carga procesal de sustentarlos.

² Art. 88 c.p. numeral 4.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NESTOR JAIRO BETANCOURTH HINCAPIE
JUEZ

NOTIFICACIÓN PERSONAL: Que hoy _____ de 2023 hago del contenido del auto interlocutorio **número 1500** a los sujetos procesales.

Dr. ANDRES MAURICIO MONTOYA B.
Agente Del Ministerio Público

Dra. CLARISA ORTIZ MARQUEZ
Defensora Pública

KENNIER LEON AGUDELO RENDON
Sentenciado

ANTONIO JOSE VILLEGAS C.
Secretario CSA